Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HUGO CARLOS DE LA UZ COLÓN Apelante V. BROCK PIERCE, ET AL Apelados	TA2026AP00897	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2023CV05674 Sobre: Cobro de Dinero-Ordinario, Daños y Perjuicios, Reposesión de Bienes Muebles, Enriquecimiento Injusto, Persecución Maliciosa, Sentencia Declaratoria e Interdicto

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebron Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

El 14 de agosto de 2026, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Hugo Carlos de la Uz Colón (en adelante, señor de la Uz Colón o parte apelante), por medio de recurso de *Apelación Civil*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 11 de junio de 2026 y notificada el 11 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio el caso de epígrafe y ordenó que la totalidad de las controversias trabadas en este pleito se atendieran mediante arbitraje vinculante ante la American Arbitration Association (AAA), de conformidad con la cláusula trece (13) del contrato suscrito por las partes.

Por los fundamentos que adelante se exponen, se revoca la *Sentencia* impugnada que desestimó sin perjuicio, la causa de

acción incoada por la parte apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para que proceda con la *paralización* de los procedimientos hasta que se lleve a cabo el procedimiento de arbitraje pactado por las partes de epígrafe.

I

El recurso que nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* interpuesta el 11 de octubre de 2023 y posteriormente enmendada el 9 de septiembre de 2024, en contra de los señores Brock Pierce, Crystal Rose, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el señor Brock Jeffrey Pierce y Crystal Rose, The Roundtable, LLC, The Roundtable, LIC Serie 75 y Abeona MV LLC.

Acaecidas varias incidencias procesales relacionadas al diligenciamiento de los emplazamientos, el 4 de diciembre de 2023, la parte apelante interpuso ante el foro primario *Moción en Solicitud de Cost[a]s y Honorarios de Abogados*. En la misma solicitó que se le impusieran a la parte apelada las sanciones preceptuadas por la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, ante el alegado incumplimiento con el término por ella dispuesto. Mediante *Orden* del 6 de diciembre de 2023, notificada al día siguiente, el foro apelado denegó dicho petitorio.

Con posterioridad, el 25 de enero de 2024, la parte apelante le solicitó al foro *a quo* emplazar a los apelados mediante edicto. El 31 de enero de 2024, la primera instancia judicial ordenó el emplazamiento por edicto de Brock Pierce, T/C/C Brock Jeffrey Pierce, Crystal Rose y la Sociedad Legal de Gananciales existente entre ambos; The Roundtable, LLC; Compañía de Seguros Desconocida, Entidad Abc, Demandados Desconocidos.

El 9 de abril de 2024, la parte apelante solicitó el desistimiento voluntario en cuanto a señora Crystal Rose y la Sociedad Legal de Gananciales entre esta y el señor Brock Pierce, con cualquier otro pronunciamiento que procediera en derecho y equidad. Atendida la

aludida solicitud, el 9 de abril de 2024, el foro primario dictó Sentencia Parcial decretando el desistimiento con perjuicio en cuanto a las referidas partes.

Por otro lado, a solicitud de la parte apelada, el 26 de abril de 2024, el foro primario dejó en suspenso la adjudicación de los remedios provisionales solicitados por la parte apelante.

El 25 de abril de 2024, Ck Pierce T/C/C Brock Jeffrey Pierce y The Roundtable, Llc, (esta última sin someterse a la jurisdicción del Tribunal), interpusieron ante el foro *a quo Moción de Desestimación*. En esencia, plantearon que, ninguna de estas causas de acción invocadas por la parte apelante superaba el crisol de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, por: (i) existir un contrato escrito que expresamente descarta que exista una sociedad, sino una relación de servicios profesionales; (ii) falta de jurisdicción del Tribunal para atender las controversias por motivo de una cláusula de arbitraje acordada entre las partes; y (iii) falta de parte indispensable, pues la entidad titular de la embarcación objeto del litigio, la entidad que administra los asuntos de embarcación, ni la entidad titular del bien inmueble objeto de la demanda fueron incluidas como partes en el pleito; y (iv) por no estar presentes los elementos de una causa de acción de persecución maliciosa. A la aludida moción se opuso la parte apelante el 30 de mayo de 2024.

El 19 de julio de 2024, el foro primario declinó desestimar la Demanda en esa etapa de los procedimientos, por entender que los documentos presentados no eran suficientes para sostener las alegaciones incluidas en la *Moción de Desestimación*.

Tras varias incidencias procesales relacionadas al emplazamiento por edicto, el 29 de mayo de 2024, la parte apelada presentó ante el foro primario *Moción Informando Presentación de Recurso*, en la cual notificó al Tribunal de Primera Instancia sobre la presentación el 28 de mayo de 2024, de un Auto de Certiorari ante

este foro revisor con identificación alfanumérica KLCE202400592, en el que solicitó la revocación de los dictámenes respecto a que no se habían satisfecho los requisitos procesales dispuestos por la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

El 30 de mayo de 2024 la parte apelada incoó ante el foro primario escrito intitulado *Réplica a Moción de Desestimación*.

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, en atención a la *Moción de Desestimación* de la parte apelada y la *Réplica a Moción de Desestimación* de la parte apelante, el 19 de julio de 2024, el foro *a quo* emitió *Resolución*, notificada el día siguiente, en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación de la parte apelante y le ordenó a la parte apelada enmendar la demanda, a los fines de hacer una exposición más definida y organizada de sus alegaciones; e incluir en el caso a toda parte indispensable, según surgiera de los contratos entre las partes.

Superados otros trámites procesales relacionados a los emplazamientos, entre otros asuntos, el 29 de octubre de 2024, Brock Pierce T/C/C Brock Jeffrey Pierce, The Roundtable, LLC., Percival Services, LLC. y The Roundtable LLC., Series 75 instaron ante el foro primario *Moción de Desestimación o Paralización para Compeler Arbitraje*. En esencia, adujeron que, el contrato entre las partes contiene una cláusula de arbitraje y que, en vista de la política pública a favor del arbitraje, resultaba forzoso que el Tribunal ordenara que se honrara dicho acuerdo, de modo que fuera el foro arbitral quien atendiera las controversias entre las partes. Arguyeron, en la alternativa que, conforme a la normativa aplicable, procedía la paralización de los procedimientos judiciales en lo que se resolvía la controversia sustantiva en el foro arbitral.

Tras varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 16 de diciembre de 2024, la parte apelante interpuso ante la

primera instancia judicial *Oposición a Moción de Desestimación*. En apretada síntesis, adujo que, no se le había evidenciado al Tribunal que se había recibido el comunicado por correo electrónico que contenía el contrato con la cláusula de arbitraje, dirigido a un tal edward@percival. Sostuvo que, no firmó y que tampoco envió dicho contrato, el cual catalogó de fatulo. Afirmó que, lo que sí se perfeccionó fue un contrato verbal de sociedad entre las partes, que fue incumplido crasamente por la parte apelada.

Ese mismo día, 16 de diciembre de 2024, el foro apelado emitió una *Resolución Interlocutoria*, en la que dispuso lo siguiente:

> EVALUADA LA "MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN O PARALIZACIÓN PARA COMPELER ARBITRAJE" PRESENTADA POR LA PARTE CODEMANDADA BROCK PIERCE T/C/C BROCK JEFFREY PIERCE, THE ROUNDTABLE, LLC., PERCIVAL SERVICES, LLC. y THE ROUNDTABLE LLC., SERIES 75 (ENTRADA #79) Y LA OPOSICION DE LA PARTE DEMANTE (ENTRADA #90) RESOLVEMOS NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE LA PARTE CODEMANDADA.

En vista de lo anterior, el 8 de enero de 2025, la parte apelada interpuso *Solicitud de Aclaración y Vista Evidenciaria*. Subsiguientemente, el 10 de enero de 2025, solicitó que se dejara en suspenso el término para presentar sus alegaciones responsivas hasta tanto se dilucidaba el asunto de la vista evidenciaria.

Acaecidas varias incidencias procesales que incluyeron la solicitud de descalificación de abogados, la oposición a la misma y la denegatoria de tal solicitud por el foro primario, el 6 de marzo de 2025, dicho foro emitió *Resolución Interlocutoria*, en la que, entre otros asuntos, dispuso que, en la etapa procesal en que se encontraba el caso, procedía que se atendiera la controversia en torno al contrato, habida cuenta de que se estaba cuestionando su jurisdicción.[1]

[1] La parte apelante impugnó el mencionado dictamen ante este foro revisor mediante el recurso de *Certiorari* con identificación alfanumérica KLCE202500352, el cual fue denegado el 30 de abril de 2025.

El 12 de septiembre de 2025 y luego de que la parte apelante reconociera la existencia del *Consulting Services Agreement* suscrito el 2 de marzo de 2021, la parte apelada presentó *Moción para Compeler Arbitraje y Solicitud de Paralización*.

Luego de que las partes presentaran ante el foro primario varios escritos sobre sus respectivas posturas, el 15 de septiembre de 2025, quedó sometida la controversia en torno a si los remedios reclamados por la parte apelante por los alegados daños y perjuicios e incumplimiento contractual, debían ser adjudicados mediante un proceso de arbitraje o si, por el contrario, el proceso de arbitraje se circunscribía al contrato por servicios profesionales habido entre el señor de la Uz Colón y Percival Services, LLC.

El 5 de marzo de 2026, la parte apelante reiteró su pedido de fraccionamiento y le solicitó que el foro *a quo* que emitiera un dictamen interlocutorio al respecto.

Considerados los argumentos de las partes, el 11 de junio de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos atiene. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* desestimó *sin perjuicio* el caso y ordenó que la totalidad de las controversias trabadas en este pleito se atendieran mediante arbitraje vinculante ante la American Arbitration Association (AAA), de conformidad con la cláusula trece (13) del contrato suscrito por las partes.

Inconforme, el 23 de junio de 2026 la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 14 de julio de 2026, la parte apelada incoó *Oposición a "Moción de Reconsideración"*. El 14 de julio de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución Interlocutoria* que se transcribe a continuación:

> Se declara NO HA LUGAR la RECONSIDERACIÓN presentada por la parte demandante. Este tribunal se sostiene en su dictamen.

Aún en desacuerdo, la parte apelante acudió ante este foro revisor y esgrimió los siguientes señalamientos de error:

> **Primer Error**:
> Erró el TPI y, por tanto, abusó de su discreción al determinar que la cláusula 13 de Arbitraje contenida en el contrato suscrito entre el demandante-apelante y el codemandado, Percival Services, LLC, es extensible a todos los demás codemandados, que son personas naturales y jurídicas distintas y separadas de la corporación contratante.
>
> **Segundo Error**:
> Erró el TPI y por tanto abusó de su discreción al desestimar el presente caso sin la celebración de una vista procesal y así dilucidar si la causa de acción invocada por el demandante en daños, perjuicios y persecución maliciosa frente al codemandado, el Sr. Brock Pierce era una sujeta a arbitraje, aun cuando el Sr. Brock Pierce no formó parte del contrato de servicios suscrito entre el demandante-apelante y Percival Services, LLC.
>
> **Tercer Error**:
> Erró el TPI y, por tanto, abusó de su discreción al determinar que la cláusula 13 de Arbitraje contenida en el contrato suscrito entre el demandante-apelante y uno (1) de los codemandados, Percival Services, LLC, cobija al codemandado el Sr. Brock Pierce (no contratante) a pesar de que su conducta previa a la demanda (persiguiendo maliciosamente al demandante-apelante) constituye una renuncia al derecho de Arbitraje, si lo ostentaba.
>
> **Cuarto Error**:
> Erró el Tribunal de Primera Instancia y por tanto abusó de su discreción al optar por la desestimación total del pleito, ausente de determinaciones claras de hechos y conclusiones de derecho y/o vista evidenciaria que lo justificara, cuando en justicia y equidad, tenía disponibles alternativa menos onerosas tal como retener la jurisdicción en cuanto a las codemandadas no contratantes y las causas de acción ajenas al contrato y continuar los procedimientos en cuanto a estas o paralizar los procedimientos hasta la emisión de un laudo.

El 14 de septiembre de 2026, la parte apelada presentó ante este foro revisor *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Contratos

Es normativa reiterada que, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos ilícitos, u omisiones en que interviene culpa o negligencia, y cualquier otro acto idóneo para producirlas.[2] Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2992; *Universal Ins. v. Popular Auto*, 207 DPR 228, 238 (2021); *NHIC et al. v. García Passalacqua et al.*, 206 DPR 105 (2021). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391; *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, 210 DPR 163, 186 (2022).

Como es conocido los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371; *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, supra, pág. 186; *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm*, 208 DPR 263 (2021). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, supra, pág. 187; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8 (2015); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). No obstante, tal libertad no es infinita, puesto que, encuentra su límite en el Art. 1207 del

[2] El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. El referido artículo dispone que, los términos y condiciones que las partes establezcan serán válidas cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público. *Íd.*; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, págs. 7-8; *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Una vez perfeccionado el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, "y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharms.,* supra; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8. Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).

B*. *Ley de Arbitraje de Puerto Rico

Nuestro ordenamiento jurídico define el arbitraje como el "[p]rocedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir su laudo." I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., Lexis-Nexis, 2000, pág. 18; *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011). El propósito es que las partes presenten sus respectivas controversias ante un ente neutral, entiéndase, un árbitro o un panel de árbitros con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Kendall Hope Tucker v. Money Group, LLC y otros*, 2026 TSPR 9, 217 DPR ____ (2026); *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, pág. 19.

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. *Sierra Lugo v. Sunrun Operations*, 2026 TSPR 76; 218 DPR _____ (2026). Esta política se recoge en la Ley de Arbitraje, Ley Núm.

147 de 9 de agosto de 2024, conocida como Ley de Arbitraje de Puerto Rico y, en principio, está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por una vía más rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual o laboral entre las partes.

La Ley de Arbitraje de Puerto Rico, *supra*, establece que, dos o más partes podrán pactar por escrito someter a arbitraje: cualquier controversia que pudiese ser objeto de una acción existente entre ellos, o cualquier controversia futura que, pudiera surgir entre ellos respecto a un convenio. Art. 1.04 de la Ley la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, *supra*. Es decir, las partes en un contrato pueden anticipar las potenciales controversias futuras derivadas de su relación contractual y obligarse a someterlas ante un procedimiento de arbitraje. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 32 (2011); *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 32-33 (2010). Es por ello que, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es exigible solamente cuando las partes así lo hayan pactado. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constr.*, supra, pág. 605. Respecto al arbitraje, nuestro Máximo Foro ha determinado que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales previo a acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. *Íd.*, pág. 606. Lo anterior responde a múltiples razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. *Íd.* De esta manera, las partes involucradas acuerdan de forma voluntaria limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Íd.* Así se favorece la voluntad de las partes cuando deciden cuál es el mecanismo apropiado para la resolución de su controversia. *Íd.*

A tono con lo anterior, la Alta Curia ha reiterado la norma de auto restricción judicial, por lo que un laudo basado en una sumisión voluntaria está sujeto a revisión judicial sólo si las partes convienen que la controversia sometida al árbitro sea resuelta conforme a derecho. *Condado Plaza Hotel v. Asoc. de Empleados de Casino*, 149 DPR 347, 349 (1999); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 68 (1987); *J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782 (1949). No obstante, aun cuando sea permisible la revisión judicial del laudo, no debemos inclinarnos fácilmente a decretar la nulidad de la decisión arbitral a menos que el árbitro haga caso omiso al derecho aplicable. *Rivera v. Samaritano & Co.*, 108 DPR 604, 609 (1979).

A esos efectos, se ha dicho que un laudo de arbitraje, en general, goza de una naturaleza similar a la de una sentencia judicial. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985). Dicho de otra manera, el laudo de arbitraje, "no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos". (Énfasis nuestro). *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328 (2011); *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, pág. 45. De igual modo, la función del árbitro se ha semejado a la ejercida por una sala sentenciadora de primera instancia. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, supra, pág. 354. "Un acuerdo en un [contrato] para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia. En efecto, ello representa una sustitución del juez por el árbitro." *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999). Esta norma ha sido consistentemente reiterada por el Tribunal Supremo al expresar que "[u]na vez se somete la disputa ante un árbitro para su resolución, las partes, en efecto, sustituyen a las cortes por el árbitro 'para la determinación de todas las cuestiones de hecho y de

derecho sustantivo y renuncian al derecho a litigar tales cuestiones ante los tribunales'." *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 326.

Claro está, el convenio de sumisión delimitará la facultad decisional del árbitro y su esfera de acción. Es decir, so pena de nulidad, el árbitro ni el laudo que resulte pueden exceder los poderes delegados. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, pág. 30; *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constrc.*, supra, pág. 605; *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 440 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 30; *Aquino González v. A.E.E.L.A*, supra, pág. 26.[3] Esta política se recoge en la Ley de Arbitraje, *supra*, y en principio, está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por una vía más rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual o laboral entre las partes. *Íd.*

En relación con la intervención revisora de los tribunales, el Artículo 22 de la anterior Ley de Arbitraje, 32 LPRA sec. 3223, respecto al proceso de revocación del laudo, disponía lo siguiente:

> En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:
>
> (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
>
> (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
>
> (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
>
> (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
>
> (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la

[3] Véase también *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004); *Crufon Const. v. Aut. Edif. Pubs.*, 156 DPR 197, 205 (2002); *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001).

> notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4.
>
> En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción, ordenar una nueva vista, ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal. 32 LPRA § 3222.

Estas normas de autolimitación judicial en la revisión de laudos conlleva que los tribunales no lleguen a "considerar los méritos de un laudo, independientemente de que, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra." *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 427, citando a, Acevedo Colom, *Legislación de Relaciones del Trabajo Comentada*, San Juan, 2007, pág. 271. De manera que, alegados errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas de derecho en laudos finales, no deben ser objeto de revisión por los tribunales. *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, 135 DPR 206, 217 (1994); *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, 112 DPR 59, 64 (1982); *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 608-609 (1979). Las determinaciones de un árbitro, en cuanto a los hechos y en cuanto a derecho, son finales y no revisables por los tribunales, aunque haya mediado error por parte de éstos en la apreciación de los hechos y el derecho aplicable, y aun cuando el tribunal hubiese llegado a una conclusión distinta. *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 217-218; *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, supra, págs. 797-800; *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, supra, pág. 64. Por consiguiente, la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley,

ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 427, citando a, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 328; *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 216-217.[4]

De manera análoga a nuestra anterior Ley de Arbitraje, *supra*, respecto a la intervención revisora de los tribunales, el Artículo 1.09 de la Ley de Arbitraje vigente, *supra*, regula el proceso de anulabilidad del laudo:

> a) A solicitud de parte, el tribunal anulará el laudo solo si:
>
> 1. el laudo fue obtenido mediante corrupción, fraude u otro comportamiento similar;
>
> 2. medió:
>
> i. parcialidad evidente de parte de los árbitros,
>
> ii. corrupción de parte de los árbitros, o
>
> iii. conducta impropia de los árbitros que perjudicó los derechos de una parte en el procedimiento;
>
> 3. los árbitros se negaron a posponer a vista, aun cuando se mostró causa suficiente para el aplazamiento, se negaron a considerar evidencia material sobre la controversia, o se llevó a cabo la vista en contravención con el Artículo 2.12 de esta Ley, con el fin de perjudicar sustancialmente los derechos de una parte en el procedimiento;
>
> 4. los árbitros se excedieron en sus poderes;
>
> 5. no medió un pacto arbitral, a menos que la parte perjudicada haya participado en el procedimiento de arbitraje sin objetar bajo el Artículo 2.12 (C) de esta Ley previo al comienzo de la audiencia de arbitraje; o
>
> 6. el arbitraje se inició sin notificación previa según se requiere en el Artículo 2.04 de esta Ley.
>
> b) […]

[4] Véase también, *Depto. Educ. v. Diaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325-326 (2011); *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353.

> c) Si el tribunal anulara el laudo por una razón diferente a la establecida en el inciso (a)(5) de este Artículo, podrá ordenar una nueva audiencia arbitral. Si el laudo se anulara por las razones establecidas en el inciso (a)(1) o (2) de este Artículo, la nueva vista deberá celebrarse ante nuevos árbitros. Si el laudo se anulara por las razones establecidas en los incisos (a)(3), (4) o (6) de este Artículo, la nueva vista podrá celebrarse, por orden del tribunal, ante los árbitros que dictaron el laudo. Por orden del tribunal, los árbitros deberán emitir el laudo, luego de la nueva vista dentro del mismo término provisto en el Artículo 2.16(b) de esta Ley.
>
> d) Si el tribunal denegara una moción para anular el laudo, deberá confirmarlo, a menos que haya una moción pendiente para modificar o corregir el laudo por otras razones.

Ahora bien, esta norma de autolimitación no se aplica en esos extremos a los casos en que las partes pactan que los laudos de arbitraje se emitan conforme a derecho. En esas instancias, el árbitro debe velar celosamente por que se cumplan las reglas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento legal y debe rendir su decisión según las doctrinas legales prevalecientes. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 326. Los remedios concedidos deben estar adheridos a nuestro andamiaje jurídico. *Íd.* págs. 326-327. En consecuencia, la revisión judicial será más incisiva, por lo cual "los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable." *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353. En la revisión de laudos con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33; *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, supra, pág. 454; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, nota al calce 4, pág. 354; *Febus y otros v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 216-217.[5] En estos casos la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 446;

[5] ; *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836-837 (1977); *United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc.*, 93 DPR 661, 667 (1966).

Depto. Educ. v. Diaz Maldonado, supra, pág. 326, citando a *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, supra, pág. 449; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33; *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998). Por tal razón, las determinaciones de hechos de los laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33; *U.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 DPR 522, 528 (1999). Asimismo, tales determinaciones de hechos gozan de gran deferencia. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 352. Nuestro Alto Foro ha sido enfático al sostener que "el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo, a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes." *Rivera v. Samaritano & Co.*, supra, pág. 609; reiterado en *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 327; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 34. En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial ha sido enfática al señalar que, una mera discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial, pues ello es contrario a los fines del procedimiento arbitral de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras de los procesos judiciales. *Íd.*

Por último, en nuestra jurisdicción se ha reconocido la doctrina *functus officio* que establece que, [c]omo norma general, cuando un árbitro emite su laudo y decisión sobre la cuestión sometida a arbitraje queda impedido de pasar nuevamente sobre su dictamen. Su jurisdicción ha expirado por haber cumplido con su encomienda y cesa su facultad para ordenar la celebración de nuevas vistas, enmendar, interpretar en alguna manera el laudo emitido, o pasar juicio nuevamente sobre la cuestión, a menos que expresamente las partes así lo soliciten o la ley le conceda tal

facultad. *J.R.T. v. A.E.E.*, 112 DPR 169, 171 (1982).[6] Esta doctrina no impide que el árbitro corrija *errores de forma o de computación matemática* siempre que sean éstos *obvios*. *Id.* (*Énfasis suplido*).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

III

En su comparecencia ante este foro revisor, la parte apelante nos plantea que incidió el foro *a quo*, al: 1) determinar que la cláusula 13 de Arbitraje contenida en el contrato suscrito entre el demandante-apelante y el codemandado, Percival Services, LLC, es extensible a todos los demás codemandados, que son personas naturales y jurídicas distintas y separadas de la corporación contratante; 2) desestimar el presente caso sin la celebración de una vista procesal y así dilucidar si la causa de acción invocada por el demandante en daños, perjuicios y persecución maliciosa frente al codemandado, el Sr. Brock Pierce era una sujeta a arbitraje, aun cuando el Sr. Brock Pierce no formó parte del contrato de servicios suscrito entre el demandante-apelante y Percival Services, LLC; 3) al determinar que la cláusula 13 de Arbitraje contenida en el contrato suscrito entre la parte apelante y Percival Services, LLC, cobija al señor Brock Pierce; y, 4) al optar por la desestimación total del pleito, ausente de determinaciones claras de hechos y conclusiones de derecho y/o vista evidenciaria que lo justificara, cuando en justicia y equidad, tenía disponibles alternativa menos onerosas tal como retener la jurisdicción en cuanto a las codemandadas no contratantes y las causas de acción ajenas al contrato y continuar los procedimientos en cuanto a estas o paralizar los procedimientos hasta la emisión de un laudo.

[6] Elkouri y Elkouri, How Arbitration Works, 3ra ed., Washington, The Bureau of National Affairs, Inc., 1973, págs. 239-241; C. Updegraff & W. McCoy, Arbitration of Labor Disputes, 2da ed., B.N.A., 1961, págs. 214-215, 36 A.L.R.3d 939; *Banks v. Milwaukee Ins. Co.*, 247 Cal.App.2d 34, 55 Cal. Rptr. 139 (1966).

En resumen, nos compete determinar si el caso ante nuestra consideración debe ventilarse mediante el procedimiento de arbitraje y particularmente, si actuó correctamente el foro primario al desestimar la causa de acción sin perjuicio.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que las partes del epígrafe en el presente caso, el 2 de marzo de 2021, otorgaron el contrato intitulado *Consulting Services Agreement*. Respecto al aludido contrato, el foro primario dispuso en su Sentencia lo siguiente:

> La cláusula trece (13) del contrato es de las denominadas amplias, pues abarca cualquier reclamación que surja de o se relacione con el contrato o su incumplimiento. Una cláusula redactada en términos tan abarcadores se extiende no solo a las reclamaciones estrictamente contractuales, sino también a las reclamaciones extracontractuales que guarden una relación significativa con la relación contractual de la cual emanan, incluidas las reclamaciones en daños y perjuicios y por persecución maliciosa aquí planteadas. Evitando así el fraccionamiento del caso.
>
> Asimismo, la cláusula de arbitraje resulta exigible no solo entre las partes firmantes, sino también a favor de aquellas partes no firmantes que guardan estrechos vínculos con la relación contractual de la cual emana la controversia. En consecuencia, tanto el Sr. Brock Pierce, en su carácter personal, como las demás entidades codemandadas vinculadas a la relación contractual pueden invocar y beneficiarse del convenio de arbitraje.
>
> Evaluadas las controversias del caso de epígrafe a la luz del lenguaje amplio de la cláusula trece (13) del contrato suscrito por las partes y de la política pública a favor del arbitraje, este Tribunal concluye que la totalidad de las reclamaciones promovidas por la parte demandante están comprendidas dentro del convenio de arbitraje suscrito por las partes y deben ser adjudicadas en el foro arbitral.
>
> Por los fundamentos que anteceden, se desestima SIN PERJUICIO el caso de autos y se **ORDENA** que la totalidad de las controversias trabadas en este pleito se atiendan mediante arbitraje vinculante ante la American Arbitration Association (AAA) de conformidad con la cláusula trece (13) del contrato suscrito por las partes.

Tal cual resolvió el foro primario, no albergamos duda alguna que las partes de epígrafe, al otorgar el contrato que regiría la

relación entre estas, acordaron una cláusula de arbitraje. Coincidimos con el foro primario en que dicha cláusula de arbitraje cobija la totalidad de las reclamaciones de la parte apelante interpuestas ante el foro primario, relacionadas al *Consulting Services Agreement* habido entre estas, así como cualquier otra situación resultante de los aludidos acuerdos contractuales por estas alcanzados.

A tenor con el derecho previamente esbozado, y en pleno ejercicio de la deferencia que nos merece el proceso de arbitraje, que nos conmina a la auto restricción judicial y, al palio de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Sierra Lugo v. Sunrun*, supra, colegimos que, lo que procede es la *paralización de los procedimientos* ante el Tribunal de Primera Instancia hasta tanto las partes agoten el mecanismo de arbitraje por ellas pactado.

IV

En vista de lo anterior y por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* impugnada que desestimó sin perjuicio, la causa de acción incoada por la parte apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para que proceda con la *paralización de los procedimientos* hasta que se lleve a cabo el procedimiento de arbitraje pactado por las partes de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones